



RESOLUCIÓN C.U. Nº 2005-02-08

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL POLITÉCNICA "ANTONIO JOSE DE SUCRE", EN SU SESION ORDINARIA No. 2005-02 DE FECHAS 30 y 31 DE MARZO DE 2005, EFECTUADO EN LA DIRECCION DE INVESTIGACION Y POSTGRADO DEL VICE-RECTORADO "LUIS CABALLERO MEJIAS",

RESUELVE,

En uso de sus facultades atribuidas en el Artículo 9, numeral 23 del Reglamento General de la Universidad Nacional Experimental Politécnica "ANTONIO JOSÉ DE SUCRE", en concordancia con los Artículos 187 y 190 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, y 36 y 40 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, el Código Orgánico Tributario, Ley de Impuesto Sobre La Renta, Reglamento de Impuesto Sobre la Renta, Decreto 1808 en materia de Retención del I.S.L.R., Ley de Impuesto al Valor Agregado, Reglamento de la Ley de IVA, Providencia Nº 0056 de Retención de IVA, Ordenanza de Impuesto sobre Actividades Económicas, de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar sobre Agente de Retención, Reglamento Nº 2 en materia de Retención de Impuesto sobre Actividades Económicas, de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar sobre Agente de Retención dicta el siguiente: **REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE NORMATIVA TRIBUTARIA**

Capítulo I
Aspectos Generales y Definición de Términos

Artículo 1: El presente reglamento expone las normas que regulan la aplicación de las Retenciones de Impuesto Sobre La Renta (ISLR), de Impuesto al Valor Agregado (IVA) y de Impuesto Sobre Actividades Económicas, de Industria, Comercio, de Servicios o de Índole Similar (IAEC) sobre actividades sujetas a estos impuestos que han de practicar los Agentes de Retención, en representación de la Administración Universitaria.

Artículo 2: Los Jefes de las Unidades de Administración del Rectorado y de los Vicerrectorados Regionales así como los Administradores y/o Custodios de Fondos en Anticipo, y Fondos de Caja Chica, fungen como agentes de



retención, por lo cual tendrán, por disposición expresa, la responsabilidad en el cumplimiento de los deberes formales establecidos en las siguientes obligaciones:

- 1) **Determinar el monto de la Retención a que haya lugar y ordenar hacerla, al momento del pago o abono en cuenta.**
- 2) Enterar el impuesto retenido en las oficinas receptoras que las leyes, reglamentaciones o disposiciones correspondientes determinen dentro de los plazos y formas que establezcan las mismas.
- 3) Cumplir las demás disposiciones legales y reglamentarias establecidas en materia tributaria, como lo son: a) Elaborar la Relación Anual de Retenciones de Impuesto Sobre La Renta, b) Emitir comprobantes de Retención de Impuesto a que haya lugar c) Utilizar los Formularios que la Administración Tributaria designe para el cumplimiento de los deberes formales y d) aquellos que determinen las disposiciones legales en materia de retenciones de impuesto.

Artículo 3: A los fines de éste reglamento se entiende por:

Actividad Económica: Toda actividad que tenga por objeto la circulación y distribución de productos o bienes entre productores y consumidores, para la obtención de lucro o remuneración.

Agente de Retención: Toda persona designada por la ley que por su función pública o en razón de su actividad privada, intervenga en actos, negocios jurídicos u operaciones en las cuales deba efectuar la retención.

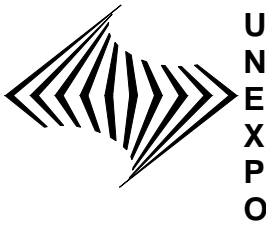
Comprobante de Retención: Comprobante que están obligados a emitir los agentes de retención a los contribuyentes, por cada retención de impuesto que le practican, en el cual se indica, entre otros, el monto de lo pagado o abonado en cuenta y la cantidad retenida.

Declaración: Obligación asignada por la ley a los contribuyentes o responsables de impuesto. Debe elaborarse en los formularios oficiales emitidos a tales efectos por las autoridades tributarias.

Deducción: Corresponde a todo gasto, deducible de la renta bruta, siempre que sean causados en el ejercicio, no imputables al costo, normales y necesarios, realizados en el país.

Desgravamen: Aquellos gastos personales o familiares y que dada su justificación, se le permite poder rebajar de su renta antes de calcular el impuesto correspondiente.

Enriquecimiento Neto Global: Resultado obtenido después de restarle a la renta bruta las deducciones permitidas por la ley, las cuales deberán corresponder a egresos causados, no imputables al costo, normales necesarios, hechos en el país o fuera de él, para producir enriquecimiento.



Enterar: Presentar en la oficina de fondos nacionales designadas para ello, las planillas y/o formularios establecidos a tales efectos.

Honorarios Profesionales: Pago o contraprestación que reciben tanto las personas naturales como las personas jurídicas, por la prestación de servicios personales, en virtud de actividades civiles, realizadas en nombre propio o por profesionales bajo su dependencia, tales como son los servicios prestados por médicos, abogados, arquitectos, odontólogos, psicólogos, economistas, contadores, administradores comerciales, farmacéuticos, laboratoristas, maestros, profesores, geólogos, agrimensores, veterinarios y otras personas que presten servicios similares. Se excluyen de este concepto todas las actividades de naturaleza manual.

Pago o Abono en Cuenta: Todas las cantidades que los deudores de determinados egresos acrediten en su contabilidad o registro, mediante asientos nominativos, a favor de sus acreedores, por tratarse de créditos exigibles jurídicamente a la fecha del asiento.

Persona Natural Residente (PN-R): Persona natural que haya permanecido en el país por un período continuo o discontinuo de más de 183 días en un año calendario o en el año inmediatamente anterior al del ejercicio al cual corresponde determinar el tributo.

Persona Jurídica Domiciliada (PJ-D): Persona jurídica que posee el asiento principal de sus negocios o intereses, su dirección o administración respectivamente, en el país.

Retención de Impuesto: Es un anticipo de impuesto que la ley obliga a todo pagador o deudor de determinados conceptos, a retener todo o parte del impuesto que le corresponde cancelar a un contribuyente.

Unidad Tributaria: Medida de valor en bolívares, creada a los efectos tributarios, como medida que permite equiparar y actualizar a la realidad inflacionaria los montos de las bases de imposición, excepción y sanciones entre otros, con fundamento en la variación del Índice de Precio al Consumidor.

Servicios: Toda aquella actividad independiente en la que sea principal la obligación de hacer, así como los contratos de obras mobiliarias e inmobiliarias, incluso cuando el contratista aporta los materiales.

Capítulo II Retenciones de Impuesto Sobre la Renta

Artículo 4: El texto legal en el cual se fundamenta la aplicación de las Retenciones de Impuesto Sobre La Renta estará basado en la normativa legal vigente establecida a tales efectos, la cual regulará lo referente a la obligación, por parte de los deudores de enriquecimientos netos o ingresos



brutos, de enterar al Fisco Nacional el Impuesto Sobre La Renta que se cause por el pago o abono en cuenta de los mismos. Dichos enriquecimientos sujetos a retención de impuesto están establecidos en la Ley de Impuesto Sobre la Renta, así como los sujetos obligados a practicar las retenciones.

Artículo 5: Las retenciones de Impuesto Sobre La Renta deberán efectuarse en el caso de pagos por concepto de:

- a) Sueldos, Salarios y demás remuneraciones similares
- b) Otras Actividades distintas a sueldos, salarios y demás remuneraciones similares

Parágrafo Uno: Los Sueldos, Salarios y demás remuneraciones similares comprenden: Sueldos, salarios, emolumentos, dietas, pensiones (exceptuando las pensiones por concepto de retiros, jubilación o invalidez) comisiones, bono vacacional, recargos legales o convencionales por días feriados, horas extras o trabajos nocturnos, aguinaldos, utilidades y demás remuneraciones periódicas o no, por los servicios personales prestados al patrono bajo relación de dependencia, prevista de forma expresa o tácitamente, en el contrato individual o colectivo de trabajo que regula las relaciones entre el trabajador y su patrono o empleador.

Parágrafo Dos: La retención del Impuesto procederá en el caso de que el personal Docente, Administrativo u Obrero de esta Casa de estudios obtenga o estime obtener, de uno o más deudores o pagadores, un total anual que exceda de mil unidades tributarias (1.000UT)

Parágrafo Tres: Los perceptores de sueldos, salarios y demás remuneraciones similares, a saber, Docentes, Administrativos y Obreros deberán proveer a la Coordinación Central de Recursos Humanos el formulario AR – I, en el cual deberán suministrar los datos necesarios para que ésta le aplique el porcentaje de retención, antes del primer pago o abono en cuenta del año contable, a los efectos de emisión y calculo de nomina de sueldo. A tales efectos, la Coordinación de Recursos Humanos establecerá la fecha de entrega del AR-I.

Artículo 6: En el caso de que el Funcionario correspondiente, no cumpliera con la obligación de notificar el porcentaje de retención, previsto en la AR-I, antes de los plazos establecidos por la Ley, le corresponderá a la Coordinación Central de Recursos Humanos determinar dicho porcentaje basado en el procedimiento establecido a tales efectos en la normativa legal vigente e informará por escrito al trabajador los datos utilizados para determinar el porcentaje de retención.



Artículo 7: En caso de variación de la información provista en la AR - I por los funcionarios correspondientes, los mismos deberán determinar un nuevo porcentaje de retención y presentarlo en los plazos establecidos en la normativa establecida a tales efectos, a saber Marzo, Junio, Septiembre y/o Diciembre del año gravable.

Artículo 8: Estarán obligados igualmente, a practicar la retención del impuesto los Jefes de las Unidades de Administración del Rectorado y de los Vicerrectorados Regionales y los Administradores y/o Custodios de Fondos en Anticipos y Fondos de Caja Chica, deudores o pagadores de enriquecimientos netos o ingresos brutos de las siguientes actividades, realizadas por Personas Naturales Residentes (PNR), Personas Naturales No Residentes (PNNR), Personas Jurídicas Domiciliadas (PJD) y Personas Jurídicas No Domiciliadas (PJND) de acuerdo con los siguientes porcentajes:

PAGOS POR CONCEPTO DE:	BENEFICIARIO	%	SUSTRAENDO	PAGOS >
Honorarios Profesionales	PNR PJD	3% 5%	73.500	2.450.000 25.000
Pago a empresas contratistas o Subcontratistas, en virtud de la Ejecución de obras o de la prestación de servicios, sean efectuados en base a valuaciones, o.p. Permanentes, individuales u otras	PNR PNNR PJD PJND	1% 34% 2% T2	24.500 - - -	2.450.000 Todo Pago Todo Pago Todo Pago
Arrendamiento de Bienes Muebles	PNR PNNR PJD PJND	3% 34% 5% T2	73.500 - - -	2.450.000 Todo Pago 25.000 Todo Pago
Arrendamiento de Bienes Inmuebles	PNR PNNR PJD PJND	3% 34% 5% T2	73.500 - - -	2.450.000 Todo Pago 25.000 Todo Pago
Gastos de Transporte	PNR PJD	1% 3%	24.500 -	2.450.000 25.000
Servicios de Publicidad, Propaganda y Venta de Espacios Publicitarios, Emisoras de Radio	PNR PNNR PJD PJND	3% 5% 5% 3%	73.500 - - -	2.450.000 25.000 Todo Pago 25.000



Nota: Existen otros conceptos a los cuales debe practicarse la retención de Impuesto Sobre la Renta, los conceptos aquí señalados son los más utilizados.

Artículo 9: No se practicarán retenciones de Impuesto Sobre La Renta en los casos de pagos en especie o cuando se trate de enriquecimientos exentos de este impuesto, así como cuando se trate de enriquecimientos exonerados del mencionado impuesto mientras dure la vigencia del beneficio.

Deberes Formales de los Agentes de Retención y/ o los representantes de este, con el Impuesto Sobre la Renta

Artículo 10: Los impuestos retenidos durante el mes calendario por los Representantes de las Unidades de Administración del Rectorado y de los Vicerrectorados Regionales y los Administradores y/o Custodios de Fondos en Anticipos y Fondos de Caja Chica, deberán enterarse en los tres (3) días hábiles siguientes al mes en que se efectúan dichas retenciones.

Artículo 11: Los Representantes de las Unidades de Administración del Rectorado y de los Vicerrectorados Regionales y los Administradores y/o Custodios de Fondos en Anticipos y Fondos de Caja Chica que fungen de agente de retención, deben entregar a los contribuyentes un comprobante de cada retención de impuesto que les efectúe.

Artículo 12: Los agentes de retención estarán obligados a presentar ante la Administración Tributaria una Relación Anual de Retenciones de Impuesto Sobre La Renta practicadas en el año inmediato anterior en los dos (2) meses siguientes al cierre del ejercicio fiscal. Dicha relación debe contener la identificación de las personas o comunidades objetos de retención, las cantidades pagadas o abonadas en cuenta y los impuestos retenidos y enterados durante el año o periodo anterior.

Capitulo III
Retenciones de Impuesto al Valor Agregado

Artículo 13: La base legal en la cual se fundamenta la retención de Impuesto al Valor Agregado será aquel instrumento en el cual se establezcan los procedimientos a seguir para la aplicación de las retenciones de dicho impuesto.

Artículo 14: Las retenciones de Impuesto al Valor Agregado deberán efectuarse en el caso de pagos por concepto de "adquisición de bienes o la



recepción de servicios que realiza el Agente de Retención de proveedores que sean contribuyentes ordinarios del IVA”.

Parágrafo Único: A efectos de éste Reglamento, los materiales y suministros serán considerados dentro del concepto de bienes.

Artículo 15: El monto a retener será el que resulte de multiplicar el precio facturado de los bienes y servicios gravados por el setenta y cinco por ciento (75%) de la alícuota impositiva. Se aplicará el 100% de la retención cuando:

- a) El monto del impuesto no esté discriminado en la factura o documento equivalente.
- b) La factura no cumpla los requisitos y formalidades dispuestos en la Ley de Impuesto al Valor Agregado o en su Reglamento.
- c) El proveedor no esté inscrito en el Registro de Información Fiscal (RIF), o cuando los datos de registro, incluido su domicilio, no coincidan con los indicados en la factura o documento equivalente.
- d) El proveedor hubiere omitido la presentación de alguna de sus declaraciones del Impuesto al Valor Agregado.
- e) Se trate de servicios prestados a los entes públicos, en el ejercicio de profesiones que no impliquen la realización de actos de comercio o comporten trabajo o actuación predominantemente intelectual.

Artículo 16: No se practicarán retenciones de este impuesto en los siguientes casos:

- (a) Cuando las operaciones no se encuentren sujetas, estén exentas o exoneradas
- (b) El proveedor sea un contribuyente formal del impuesto
- (c) Los proveedores hayan sido objeto de algún régimen de percepción anticipada de iva, con ocasión de importación de bienes.
- (d) Se trate de operaciones pagadas por empleados del agente de retención con cargo a cantidades otorgadas por concepto de viáticos.
- (e) Se trate de operaciones pagadas por directores, gerentes, administradores u otros empleados por concepto de gastos reembolsables, por cuenta del agente de retención, y siempre que el monto de cada operación no exceda de veinte unidades tributarias (20 U.T.)
- (f) Cuando se trate de pagos de caja chica menores a veinte unidades tributarias (20 U.T.)
- (g) Las operaciones sean pagadas con tarjetas de débitos o crédito, cuyo titular sea el agente de retención.
- (h) Se trate de egresos imputados contra las sub-partidas 4.04.11.01.00, 4.04.11.02.00, 4.04.11.03.00 y 4.04.11.04.00.



- (i) Se trate de adquisiciones de bienes y servicios realizados por entes públicos distintos a la República, pagaderas en cien por ciento (100%) con bonos de la deuda pública nacional.
- (j) Se trate de egresos causados en el marco del Programa de Alimentación Escolar del Ministerio de Educación Cultura y Deportes.

Artículo 17: En caso de retención indebida y el monto correspondiente no sea enterado, el proveedor tiene acción contra el agente de retención para la recuperación de lo indebidamente retenido, sin perjuicio de otras acciones civiles o penales a que haya lugar.

Parágrafo Primero: Si el impuesto indebidamente retenido ya fue enterado, el proveedor deberá descontarlo de la cuota tributaria determinada para el periodo en el cual se practico la retención o en los sucesivos.

Parágrafo Segundo: Cuando los agentes de retención enteren cantidades superiores a las efectivamente retenidas, podrán solicitar su reintegro al SENIAT, conforme a lo dispuesto en el Art. 194 y siguientes del Código Orgánico Tributario.

Artículo 18: La retención del impuesto se practicará en el momento que se registre el pasivo o se pague la obligación, lo que ocurra primero.

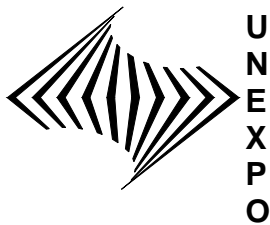
Parágrafo Único: Se entenderá por registro del pasivo las acreditaciones que los adquirentes de bienes y servicios gravados, realicen en su contabilidad a favor de sus proveedores.

Deberes Formales de los Agentes de Retención y/ o los representantes de este, con el Impuesto al Valor Agregado

Artículo 19: Los impuestos retenidos durante la quincena por los Agentes de Retención, Representantes de las Unidades de Administración del Rectorado y de los Vicerrectorados Regionales y los Administradores y/o Custodios de Fondos en Anticipos y Fondos de Caja Chica deberán enterarse en los cinco (5) días hábiles siguientes a la quincena en que se efectúan dichas retenciones.

Parágrafo Primero: A los fines del enteramiento de las retenciones del Impuesto al Valor Agregado, deberá seguirse lo dispuesto en el calendario de Contribuyentes Especiales.

Parágrafo Segundo: Igualmente estará obligado a presentar la declaración informativa en los casos que no se hubieren efectuado operaciones sujetas a retención.



Artículo 20: El agente de retención deberá entregar a los contribuyentes un comprobante de cada retención de impuesto que les efectúe, el cual deberá emitirse por duplicado y entregarse al proveedor a más tardar dentro de los primeros tres (3) días continuos del periodo de imposición siguiente.

Capitulo IV

Retenciones de Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar

Artículo 21: El basamento legal de estas retenciones serán las que se establezcan por las Instancias correspondientes, a los fines de regular la aplicación de las retenciones de este impuesto en el municipio Iribarren del Estado Lara.

Artículo 22: Las retenciones de Impuesto Sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar, deberán efectuarse en el caso de pagos por concepto de "Actividades económicas **realizadas en la jurisdicción del Municipio Iribarren del Estado Lara**, cuando sean montos mayores a 75 Unidades Tributarias", establecidas en las siguientes actividades:

Actividad Económica	% Retención
▪ Minas y canteras	0,10 %
▪ Industrias	0,10 %
▪ Electricidad, Gas y Agua	0,20 %
▪ Construcción	0,16 %
▪ Comercio al Por Mayor	0,30 %
▪ Comercio al Por Menor	0,40 %
▪ Restaurant y Hoteles	0,60 %
▪ Transporte, almacenamiento y comunicaciones	0,30 %
▪ Establecimientos Financieros Y seguros	
▪ Actividad inmobiliaria	1,00 %
▪ Servicios y similares	0,20%
	0,30%

Artículo 23: El agente de retención deberá entregar a los contribuyentes un comprobante de cada retención de impuesto que les efectúe.



Artículo 24: Los impuestos retenidos durante el mes calendario deberán enterarse en los tres (3) días hábiles siguientes al mes siguiente en que se efectúan las retenciones.

Artículo 25: No se practicarán retenciones de este impuesto en los siguientes casos:

- (a) Cuando el pago sea en especie
- (b) Cuando las operaciones se encuentren sujetas, exentas o exoneradas
- (c) Se trate de operaciones pagadas por directores, gerentes, administradores u otros empleados por concepto de gastos reembolsables por cuenta del agente de retención
- (d) Se trate de pagos inferiores a 75UT
- (e) Se trate de pagos por reembolsos de las cajas chicas
- (f) Se trate de pagos por concepto de honorarios profesionales
- (g) Las demás que se determinen por ordenanza municipal.

Capítulo V Disposiciones finales

Artículo 26: El Vice-Rectorado Administrativo se encargará de elaborar un calendario Anual de Obligaciones Tributarias a los fines de informar en relación a los plazos legales establecidos para el cumplimiento de las obligaciones inherentes a ésta institución. Igualmente, elaborará una Guía Práctica que señale los procedimientos, las formalidades, formatos a utilizar, entre otros. Asimismo, se encargará de difundir entre **los Representantes de las Unidades de Administración Central y Regional** y los Administradores y/o Custodios de Fondos en Anticipos y Fondos de Caja Chica, de esta Casa de Estudios, los cambios que se generen en ésta materia inherentes a la institución, incluyendo las variaciones que se presentan en el valor de la Unidad Tributaria. A tal efecto, para los fines consiguientes, deberá considerarse el valor de la Unidad Tributaria vigente a la fecha.

Artículo 27: Las normas aquí establecidos, no tendrán carácter limitativo sobre el ordenamiento legal en materia tributaria. Lo no establecido en éste reglamento o las dudas que se generen para su interpretación o aplicación serán resueltas por el Vice-Rectorado Administrativo.

Artículo 28: La inobservancia e incumplimiento de las retenciones especificadas anteriormente, traerá como consecuencia la aplicación de las sanciones que están contempladas en el Código Orgánico Tributario



Artículo 29: Los funcionarios encargados de retener y enterar los impuestos señalados en este Reglamento tienen responsabilidad administrativa por los errores, omisiones, dolo, negligencia e impericia en el desempeño de sus funciones, así como las establecidas en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 30: A tales efectos se aplicarán los demás instrumentos legales que al efecto se dicten para la aplicación de las Retenciones de Impuesto aquí mencionadas, por lo que la normativa legal mencionada en éste reglamento, no serán de carácter limitativo.

Artículo 31: El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su Publicación en Gaceta Universitaria

RITA ELENA AÑEZ
Rectora

ROGER ACOSTA
Secretario

REA/RA/LPG/lm